



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, formulado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LISSETTE XIMENA NIÑO CARVAJAL Y NELSON GARCIA SANCHEZ**.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del seis (06) de septiembre de 2019 (Fl. 42), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, los demandados, fueron notificados, así: en forma personal a la señora LISSETTE XIMENA NIÑO CARVAJAL el 20 de noviembre de 2019, conforme da cuenta el acta obrante a la página 104 del expediente digital y por conducta concluyente al ejecutado NELSON GARCIA SANCHEZ según se extracta del contenido del auto calendado 17 de enero de 2020, pasando el término del traslado de la demanda sin que se propusiera medio exceptivo alguno frente a las pretensiones incoadas, destacando que si bien se interpuso recurso de reposición por parte de los ejecutados, a uno de ellos le fue rechazado de plano por extemporáneo y al otro se le decidió en forma desfavorable según da cuenta la foliatura.

Sea el caso destacar que se encuentra debidamente inscrito el embargo sobre el bien dado en garantía, por ende es viable proceder a ordenar seguir adelante la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo descrito en párrafo anterior.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 6 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.194.077) a cargo de los demandados LISETTE XIMENA NIÑO CARVAJAL y NELSON GARCIA SANCHEZ, e igualmente se condena a la primera demandada en mención, esto es a la señora NIÑO CARVAJAL a pagar agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$88.165), respecto de la obligación contenida en el pagaré No.358124325, valores que corresponden al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, y de acuerdo con las directrices emitidas por dicha oficina de apoyo para la recepción de los expedientes.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d30f28ff69ec81ce3b14caac155a331cc2ba11efd008ce18c75dd6bbac3116f

Documento generado en 12/08/2020 03:10:03 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 061 del 13 de agosto de 2020.